

**AL AYUNTAMIENTO DE LOZOYUELA-NAVAS-SIETE
IGLESIAS**

DON [REDACTED]
con domicilio en la [REDACTED] ante este
organismo comparece y como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que habiéndose publicado en el BOCM del pasado día 12 de noviembre la aprobación del anteproyecto para la ampliación de la carretera M-913, junto con la relación de los propietarios y titulares de los derechos afectados por la expropiación por procedimiento de urgencia, abriéndose el plazo de quince días para el trámite de información pública a fin de que los interesados puedan oponerse por razones de fondo o forma a la necesidad de ocupación, por medio del presente escrito vengo a **OPONERME a la necesidad de ocupación, a la utilización del procedimiento de urgencia y al justiprecio propuesto,** todo ello a través de las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERO.- Que el firmante es copropietario de la finca descrita registralmente como [REDACTED] una superficie de [REDACTED] que linda al Norte, [REDACTED]; al Este, [REDACTED] al Sur, [REDACTED] y Oeste, [REDACTED]

Se adjunta copia de la porción de **escritura de Adición y Adjudicación de Herencia otorgada ante el Notario de Madrid Don [REDACTED] unido a su protocolo con el número [REDACTED] de ese año,**

Se debe significar que el firmante actúa en nombre propio y en interés y beneficio de la comunidad de propietarios de la que forma parte.

SEGUNDA.- SOBRE EL IMPROCEDENTE EMPLEO DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA.

Sobre esta materia es doctrina consolidada de la Sala tercera del Tribunal Supremo que el empleo de este procedimiento tiene carácter excepcional. Así lo señala la **STS de 11 de Diciembre de 2.006 (Rec.5909/2003)** que señala que "Pese a ello, no cabe olvidar que según la doctrina consolidada de esta Sala recogida, entre otras, en las sentencias de 30 de

septiembre de 1992, 3 de octubre de 1992, 3 de diciembre de 1992, 9 de marzo de 1993, 19 de septiembre de 1994 (recurso 815/1990, fundamentos jurídicos cuarto y quinto), 23 de enero de 1996 (recurso de casación número 1400/1993, fundamentos jurídicos primero y segundo) y 16 de marzo de 1996 (recurso número 6917/93), para declarar la urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada, conforme a lo establecido por los artículos 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y 56 de su Reglamento, es necesario, en primer lugar, que **concurran circunstancias excepcionales** que exijan acudir a ese procedimiento, pues la declaración de urgencia, como concepto jurídico indeterminado, tiene unas connotaciones de excepcionalidad en la Ley de Expropiación Forzosa y en el Reglamento y por ello debe responder **a urgencias reales y constatadas a lo largo del expediente, en relación con una obra o finalidad concreta y determinada, suficientemente justificadas** para que puedan servir de base a una excepción tan importante al sistema general de previo pago del justiprecio; y, en segundo lugar, que el acuerdo en que se declare dicha urgencia esté debidamente motivado con la exposición de las circunstancias que lo justifican.

En definitiva el procedimiento de urgencia es excepcional, así lo señala la Sentencia de 14 de Noviembre de 2.000 (Rec. Casación 2939/96) que establece que *"Sólo **concurriendo circunstancias de carácter excepcional** puede ser alterado el procedimiento de carácter general u ordinario previsto en la Ley. No se trata, por consiguiente, de una facultad discrecional. Para su adopción por los órganos competentes de las Administraciones Públicas es menester la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la desposesión sin previo pago del justiprecio de los bienes expropiados. Es preciso, también, que exista la suficiente motivación del acuerdo mediante el que se haga dicha declaración. Éste debe hacer mención expresa de las circunstancias que en cada caso aconsejen y justifiquen el acudir a ese excepcional procedimiento, como exige hacer el artículo 56.1 del Reglamento "*.

En el expediente para tratar de justificar la urgencia obra exclusivamente un informe jurídico de fecha 14 de julio de 2.021 en el que únicamente se alude a la necesidad de mejorar la carretera, limitándose a relatar cual es el estado de la misma, situación que se mantiene desde hace décadas. Se alude a "una **necesidad apremiante**" pero lo cierto es que el estado de la carretera es el que mantiene desde hace décadas y que no tiene una especial siniestralidad, no pudiendo confundir el deseo de una Corporación municipal de realizar la obra con rapidez -lo que sucede en todas ellas-, aspiración de carácter puramente subjetivo, con la real concurrencia de circunstancias objetivas de carácter excepcional que ni concurren ni se alegan.

Agregar, a mayor abundamiento, que es incompatible con el procedimiento de urgencia el hecho de que la obra a ejecutar a día de hoy carece de asignación presupuestaria y exceda de las posibilidades económicas de esta corporación por lo que no podrá ejecutarse hasta el percibo de la correspondiente subvención por parte de la Comunidad Madrid, además reza mal con la urgencia que se invoca el hecho que desde la providencia de alcaldía y los informes obrantes en las actuaciones todos ellos de julio de este año no se hayan realizado actuaciones significativas hasta este mes de noviembre.

Tampoco parece obrar en el expediente ni la documentación exigida por el Reglamento de carreteras en sus artículos 22 a 24, ni de patrimonio, cuando la obra que se pretende ejecutar afecta a un puente, ni de la Confederación hidrográfica o de Carreteras.

Finalmente señalar que basta por sí misma para rechazar la aplicación del procedimiento de urgencia con la constatación de que la única base de la expropiación que se plantea es un Anteproyecto para la ampliación de la Carretera M-913 suscrito por el Arquitecto Pablo Rodríguez Aznar sin que exista al parecer el Proyecto definitivo. Se acuerda así la necesidad de ocupación de los bienes al día siguiente de un mero anteproyecto, sin dar audiencia a los afectados por el Proyecto de la carretera y sin tener en cuenta, ab initio, las modificaciones que del mismo puedan resultar de las alegaciones de los particulares o de los informes preceptivos de los distintos organismos cuya intervención es preceptiva de las que, obviamente, podrían resultar cambios de trazado que cambiarían los terrenos a ocupar.

TERCERO.- SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA NECESIDAD DE OCUPACIÓN.

La única motivación que figura en el expediente sobre la necesidad de ocupación figura en el informe de la Secretaria de fecha 5 de julio de 2.021 que señala que la misma concurre por el mero existir de ser destinados los terrenos por su calificación urbanística, al dominio público de uso o servicio públicos, "siempre que deban ser adquiridos forzosamente por la Administración actuante". En definitiva se apoya en una mera remisión legal sin justificar cual es la razón por la que, en este caso concreto, deben ser ocupados los terrenos del firmante y no otros, los metros cuadrados afectados, etc...

Obviamente, así las cosas, no aparece debidamente justificada ni motivada la necesidad de ocupación del terreno de esta parte. Una ya antigua jurisprudencia permite cuestionar en el procedimiento expropiatorio cual es el trazado concreto que se adopta, descartando otros, o por que se ocupan unos terrenos y no otros. Así lo hace la STS de 21 de abril de 2009 (recurso 1607/2005) que anula un procedimiento de urgencia porque cabían soluciones distintas para la ampliación de la línea eléctrica que resultarían menos gravosas para la expropiada. Impugnación de la necesidad de la ocupación de los bienes a expropiar y sus alternativas de localización, la superficie o la titularidad.

En el presente caso ni en el expediente expropiatorio ni en el Anteproyecto para la ampliación de la Carretera M-913 suscrito por el Arquitecto Pablo Rodríguez Aznar existe ni la más mínima referencia a los diversos trazados posibles y las razones técnicas de acoger una u otra alternativa. Esta exigencia, además de venir impuesta por la propia naturaleza del procedimiento expropiatorio que exige la cumplida justificación del porqué se priva a un particular de su propiedad, aparece exigida por la propia normativa de carreteras. Así lo hace el Reglamento de Carreteras que en su artículo 23 establece que, el primer paso y preceptivo, es realizar un estudio de planeamiento con sus anexos, y planos que incluirá, al menos:

"a) La exposición y delimitación del objeto del estudio.

b) La recopilación de datos referentes a la estructura socioeconómica, ordenación territorial, medio ambiente, seguridad vial y demanda del transporte y su evolución.

c) *El análisis de la situación actual en relación con la estructura socioeconómica, ordenación territorial y oferta y demanda vial y de transporte en la zona de estudio.*

d) *Las previsiones y repercusiones socioeconómicas y de demanda de transporte en un determinado año horizonte.*

e) *Los esquemas viales posibles, su comparación y selección de los más recomendables.*

f) *La incidencia de dichos esquemas sobre el planeamiento territorial o urbanístico en vigor en el ámbito objeto del estudio."*

En el presente caso no existe ningún análisis de alternativas. En el Tramo 1 se opta por ampliar íntegramente la vía por el Norte, mientras que en el Tramo 2 se amplía por la zona sur por donde en la primera parte de trazado las rocas llegan hasta el mismo borde al trazado actual y donde se encuentran rocas que intervienen en tradiciones locales, y todo ello sin explicación alguna que justifique la opción elegida en uno y otro caso, máxime cuando en medio hay un puente por el que únicamente cabe un vehículo y cuya ampliación no parecen haber contemplado. Tampoco se señala cual es el motivo por el que toda la ampliación se realiza hacia un lado de la calzada, el motivo del trazado arbitrario en la zona 3 pasando a ocupar un vía pecuaria (no consta informe del organismo competente de la Comunidad de Madrid), etc. En definitiva, ni en el anteproyecto de la obra ni en el expediente expropiatorio existe justificación alguna de la razón por la que se afecta a los terrenos del firmante y no a los del lado norte de la vía o a ambos por igual.

CUARTO.- SOBRE LA FALTA DE JUSTIFICACIÓN E INSUFICIENCIA DEL JUSTIPRECIO ESTABLECIDO. EXPROPIACIÓN PARA UN SISTEMA GENERAL.

El informe de los servicios técnicos municipales valora el m² de suelo expropiado en la cifra de 1,22 euros sin dar la menor motivación a dicho valor que, debemos suponer, se limita a valorar como rústico.

Prescinde así el Ayuntamiento de la propia motivación de su decisión de realizar la obra y realizar junto a la ampliación de la carretera un pasco peatonal entre Lozoyuela y Las Navas, literalmente, al tratar de justificar la urgencia dice que es una vía "que está uniendo dos localidades del municipio y es la vía principal de acceso y salida de las Navas tanto de vehículos como de personas".

Se trata pues de una obra que afecta a una vía municipal, que es abordada por el Ayuntamiento para vertebrar el municipio uniendo dos núcleos muy próximos, generando un paseo entre ellos y a la que le es de aplicación la doctrina jurisprudencial sobre la valoración del suelo expropiado para sistemas generales. Esa conocida doctrina se explica porque, cuando se trata de implantar servicios para la ciudad, no puede hacerse a costa del sacrificio singularizado de unos propietarios, de modo que, aunque el suelo afectado se haya considerado por el planificador como rústico, al encontrarse asignado a la estructura general de ordenación urbanística del municipio, de su red viaria y dotacional, debe estimarse como una obra de infraestructura básica adscribible al suelo urbano o al urbanizable [por todas, véanse las sentencias de 29 de enero de

